



LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO COLOMBIANO

**Dirigido a autoridades de las entidades territoriales:
Departamentos, distritos y municipios**

El territorio colombiano en toda su extensión posee un acervo rico y diverso de vestigios materiales de asentamientos y actividades humanas desarrolladas desde hace más de 15,000 años de antigüedad. Infinidad de yacimientos arqueológicos correspondientes a antiguos sitios de vivienda, sistemas de cultivo, caminos, cementerios, lugares rituales, pictografías y petroglifos (arte rupestre) que se encuentran distribuidos por todas las regiones del país, son testimonio de procesos milenarios de poblamiento, cambios sociales e interacción entre diversas sociedades precolombinas.

A ello se suman las huellas materiales de la vida de poblaciones indígenas, afrodescendientes y mestizas del periodo colonial y republicano, visibles en las ruinas de lugares de asentamiento urbano o rural, sitios de explotación minera, producción agrícola e industrial, así como en extensas redes de caminos.

También existe un importante conjunto de vestigios arqueológicos en los espacios marítimos del país, ya como evidencia de asentamientos precolombinos y coloniales que hoy se encuentran bajo la cambiante línea costera o restos de la infraestructura de defensa militar y portuaria del periodo colonial y de naufragios de las naves que en misión comercial o militar surcaron estos mares.

Todos estos vestigios constituyen a menudo testimonios únicos y fundamentales para investigar, comprender y valorar los procesos y prácticas sociales que han constituido lo que es hoy la nación colombiana, sus nexos con otras partes del mundo y sus dinámicas regionales. Y es justamente en esa medida que tales huellas, vestigios y testimonios conforman el **patrimonio arqueológico de la Nación**.

El patrimonio arqueológico comprende aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que, mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración.

Por su valor cultural, histórico y científico, el Patrimonio Arqueológico está consagrado por la Constitución Nacional como un bien de carácter inembargable, imprescriptible e inalienable y es objeto de un sólido marco legal de protección y conservación cuyo grado de desarrollo se destaca en el contexto internacional.



Por diversas razones, los bienes que integran el patrimonio arqueológico, pese a estar presentes en prácticamente todas las regiones geográficas de la Nación, son aún poco conocidos y a menudo se encuentran en alto riesgo de destrucción.

El desconocimiento de la ley o su omisión, el desarrollo de proyectos de infraestructura y explotación de recursos naturales que no contemplan las medidas legales de identificación, prevención y manejo de impactos sobre las evidencias arqueológicas, las prácticas de gaaquería y el tráfico ilícito de piezas arqueológicas, son los principales factores que ponen en riesgo el patrimonio arqueológico de la Nación.

un esquema de atención oportuno y técnicamente adecuado.

Teniendo en cuenta estas situaciones y en consonancia con su misión institucional, desde el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH entendemos que es conveniente y oportuno divulgar entre las autoridades regionales y locales el marco legal que rige dicho patrimonio. Adicionalmente, buscamos con este llamado avanzar en el esquema de coordinación y corresponsabilidad previsto en la legislación para la protección, conocimiento y valoración del patrimonio arqueológico.

Los departamentos, distritos y municipios juegan un papel fundamental en la protección, valoración y divulgación el patrimonio arqueológico presente en sus jurisdicciones. Las entidades territoriales deben asignar recursos para tal efecto en sus planes de desarrollo. También deben actualizar sus planes de ordenamiento territorial para incorporar la protección del patrimonio arqueológico.

Esta situación requiere de una aplicación efectiva del marco legal en los ámbitos regionales y locales, así como del trabajo conjunto entre las entidades del Estado, los entes territoriales y la ciudadanía en general.

De otra parte, y ante la alta frecuencia con la cual se producen hallazgos arqueológicos de manera fortuita o por eventos de saqueo o gaaquería en diversas partes del País, se requiere del apoyo de las autoridades locales y regionales, así como de los centros de investigación y universidades con presencia regional, para poner en marcha

El ICANH es la institución competente en el territorio nacional respecto del manejo del patrimonio arqueológico. Autoriza las intervenciones sobre éste, así como la tenencia de bienes arqueológicos muebles por parte de entidades y personas; lleva el registro e inventario de bienes arqueológicos y efectúa declaratorias de áreas arqueológicas protegidas. Emite conceptos de carácter arqueológico y otorgar permisos de exportación temporal de piezas arqueológicas





La Constitución Política de Colombia en su artículo 8° establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, mientras que en el artículo 72 especifica que “el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles (...)”.

En el marco legal colombiano, la valoración del patrimonio arqueológico cuenta con una trayectoria histórica que se remonta a la ley 103 de 1931 "Por la cual se fomenta la conservación de los monumentos arqueológicos de San Agustín (Huila)", desarrollándose luego a escala nacional a través de la Ley 163 de 1959 y el decreto 264 de 1963. Posteriormente, la Constitución Política de 1991, en sus artículos 63 y 72 estipuló el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable del patrimonio arqueológico y determinó su pertenencia a la Nación.

Actualmente, la Ley 397 de 1997, recientemente modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, así como los decretos 833 de 2002 y 763 de 2009, ofrecen los lineamientos necesarios para garantizar el mandato constitucional sobre protección del patrimonio arqueológico. En particular, y para los propósitos de esta comunicación resulta pertinente citar en extenso el artículo 6° de la ley 397, modificado por el artículo 3° de la ley 1185, así:

Patrimonio Arqueológico. El patrimonio arqueológico comprende aquellos vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que, mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines, permiten reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración. Para la preservación de los bienes integrantes del patrimonio paleontológico se aplicarán los mismos instrumentos establecidos para el patrimonio arqueológico.

De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia -ICANH- podrá autorizar a las personas naturales o jurídicas para ejercer la tenencia de los bienes del patrimonio arqueológico, siempre que éstas cumplan con las obligaciones de registro, manejo y seguridad de dichos bienes que determine el Instituto.

Los particulares tenedores de bienes arqueológicos deben registrarlos. La falta de registro en un término máximo de 5 años a partir de la vigencia de esta ley constituye causal de decomiso de conformidad con el decreto 833 de 2002, sin perjuicio de las demás causales allí establecidas.

El ICANH es la institución competente en el territorio nacional respecto del manejo del patrimonio arqueológico. Este podrá declarar áreas protegidas en las que existan bienes de los descritos en el inciso primero de este artículo y aprobará el respectivo Plan de Manejo Arqueológico, declaratoria que no afecta la propiedad del suelo.



Parágrafo 1º. Quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la autoridad civil o policiva más cercana, las cuales tienen como obligación informar del hecho a dicha entidad, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al encuentro.

Los encuentros de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico que se realicen en el curso de excavaciones o exploraciones arqueológicas autorizadas, se informarán al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, en la forma prevista en la correspondiente autorización.

Recibida la información, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definirá las medidas aplicables para una adecuada protección de los bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico y coordinará lo pertinente con las autoridades locales. Si fuere necesario suspender en forma inmediata las actividades que dieron lugar al encuentro de esos bienes, podrá acudir a la fuerza pública, la cual prestará su concurso inmediato.

Parágrafo 2º. El patrimonio arqueológico se rige con exclusividad por lo previsto en este artículo, por el decreto 833 de 2002, y por las disposiciones de esta ley que expresamente lo incluyan.”

La misma ley establece para el patrimonio arqueológico un **régimen especial de protección**, toda vez que pertenece a la Nación y es un Bien de Interés Cultural del ámbito nacional (Artículo 4º, literales b y c). Por ello, las intervenciones que puedan afectar el patrimonio arqueológico (entiéndase proyectos, obras o actividades de infraestructura y explotación de recursos, además de exploraciones o excavaciones arqueológicas) deben contar con la realización de estudios o **programas de arqueología preventiva** que permitan formular y aplicar un **Plan de Manejo Arqueológico**, todo ello a cargo de profesionales en la materia debidamente acreditados ante el ICANH. Al respecto, el artículo 11º de la citada Ley 397/97 modificada establece en su numeral 1.4:

“Plan de Manejo Arqueológico. Cuando se efectúen las declaratorias de áreas protegidas de que trata el artículo 6º de este Título, se aprobará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico, el cual indicará las características del sitio y su área de influencia, e incorporará los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo.

Los proyectos de infraestructura y explotación de recursos naturales que requieran licencia ambiental o permisos similares, deben poner en marcha, con antelación al inicio de obras, un Programa de Arqueología Preventiva que permita identificar si en el área existen evidencias arqueológicas y en consecuencia formular un Plan de Manejo Arqueológico con las medidas necesarias para prevenir, corregir o compensar eventuales impactos sobre el patrimonio arqueológico. Una vez aprobado por el ICANH, dicho Plan de Manejo Arqueológico es de obligatorio cumplimiento.



En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra”.

En los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, los entes territoriales deben incorporar lineamientos, estrategias y recursos en pro de la conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio arqueológico.

Con el ánimo de garantizar una aplicación coherente del régimen especial de protección del patrimonio arqueológico, la ley prevé que los entes territoriales incorporen lineamientos, estrategias y recursos en pro de su conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación en el marco de los **planes de desarrollo, ordenamiento territorial** y trámites de ley respectivos. En efecto, el artículo 4º en su literal a), establece:

“a) *Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación.* La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural”

Por su parte el artículo 11º en su numeral 1.3 indica:

“*Incorporación de los Planes Especiales de Manejo y Protección a los planes de ordenamiento territorial.* Los Planes Especiales de Manejo y Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial. El PEMP puede limitar los aspectos relativos al uso y edificabilidad del bien inmueble declarado de interés cultural y su área de influencia aunque el Plan de Ordenamiento Territorial ya hubiera sido aprobado por la respectiva autoridad territorial”.

Y finalmente, el numeral 1.5 del mismo artículo establece:

“*Prevalencia de las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación.* De conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 del artículo 10 y 4º del artículo 28 de la Ley 388 de 1997 o las normas que los sustituyan, las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar, adoptar, modificar o ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos”.



Finalmente y en desarrollo de la Ley 1185, el reciente Decreto 763 de 2009, se refiere en su título IV al Patrimonio Arqueológico de manera expresa, razón por la cual creemos conveniente transcribirlo a continuación:

TÍTULO IV

PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Artículo 54°. *Régimen especial del patrimonio arqueológico.* El patrimonio arqueológico se rige con exclusividad por lo previsto en los artículos 63 ° y 72 ° de la Constitución Política, en lo pertinente por los artículos 122 y 142 de la ley 163 de 1959, por el artículo 6° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 3° de la ley 1185 de 2008 y demás normas pertinentes, el artículo 12° del decreto 1397 de 1989, así como por lo establecido en el decreto 833 de 2002 y las disposiciones del presente Título.

Las demás disposiciones de este decreto le serán aplicables al Patrimonio Arqueológico sólo cuando expresamente lo señalen.

Artículo 55°. *Autoridad competente.* De conformidad con el artículo 6° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 3° de la ley 1185 de 2008 y las demás normas pertinentes de dicha ley, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH- es la única entidad facultada por las disposiciones legales para aplicar el régimen de manejo del patrimonio arqueológico tanto en el nivel nacional, como en los diversos niveles territoriales.

Sin perjuicio de otras competencias previstas en disposiciones legales o reglamentarias o de cualquier otra que corresponda al manejo del patrimonio arqueológico en todo el territorio nacional, en particular le compete al ICANH:

1. Autorizar a las personas naturales o jurídicas para ejercer la tenencia de los bienes muebles del patrimonio arqueológico, siempre que éstas cumplan con las obligaciones de registro, manejo y seguridad de dichos bienes que determine el ICANH.

2. Llevar el registro de bienes arqueológicos muebles en tenencia de terceros.

3. Elaborar y mantener actualizado el registro de bienes arqueológicos, Áreas Arqueológicas Protegidas y sus Áreas de Influencia, y remitirlo anualmente al Ministerio de Cultura – Dirección de Patrimonio, de conformidad con el numeral 2, artículo 14° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 9° de la ley 1185 de 2008.

4. Declarar, cuando proceda, Áreas Arqueológicas Protegidas y, si fuera el caso, delimitar el Área de Influencia respectiva, declaratoria que no afecta la propiedad del suelo.

5. Aprobar los Planes de Manejo Arqueológico para las Áreas Arqueológicas Protegidas, los cuales incluirán las Áreas de Influencia si las hubiere. Sobre los bienes arqueológicos muebles dados en tenencia, podrá exigir y aprobar dicho Plan de Manejo Arqueológico.

6. Recibir los avisos que cualquier persona esté en la obligación de llevar a cabo, con ocasión del encuentro de bienes integrantes del patrimonio arqueológico, y definir las medidas aplicables para una adecuada protección de dichos bienes.

7. Autorizar el desarrollo de prospecciones, exploraciones o excavaciones de carácter arqueológico.

8. Aprobar los Planes de Manejo Arqueológico en los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses,



Infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, y definir las características de los Programas de Arqueología Preventiva en estos casos, de conformidad con el numeral 1.4, artículo 11° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la ley 1185 de 2008.

9. Autorizar intervenciones de bienes del patrimonio arqueológico, Áreas Arqueológicas Protegidas y Áreas de Influencia, de conformidad con los Planes de Manejo Arqueológico que existieren, y registrar o acreditar los profesionales que podrán realizar las intervenciones respectivas, según lo dispone el numeral 2, artículo 11° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la ley 1185 de 2008.

10. Autorizar, cuando proceda y hasta por el término legal máximo, la exportación temporal de bienes arqueológicos, de conformidad con el numeral 3, artículo 11° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la ley 1185 de 2008.

11. Aplicar el régimen de sanciones de su competencia, según lo previsto en el artículo 15° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10° de la ley 1185 de 2008.

Parágrafo Primero. En caso de ser necesario, el ICANH podrá delegar el ejercicio de las competencias que le atribuyen la ley y los actos reglamentarios, de conformidad con las precisos parámetros de la ley 489 de 1998.

Parágrafo Segundo. Para el ejercicio de las competencias asignadas por la ley y enunciadas en el presente artículo, el ICANH podrá establecer las acreditaciones, requisitos documentales y aspectos técnicos que sean pertinentes dada la naturaleza del patrimonio arqueológico.

Parágrafo Tercero. Lo previsto en este artículo modifica lo establecido en el artículo 2° del decreto 833 de 2000. Para todos los efectos de dicho decreto la autoridad competente es el ICANH.

Parágrafo Cuarto. El Programa de Arqueología Preventiva es la investigación científica dirigida a Identificar y caracterizar los bienes y contextos arqueológicos existentes en el área de aquellos proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental o que, ocupando áreas mayores a una hectárea, requieren licencia de urbanización, parcelación o construcción. El propósito de este Programa es evaluar los niveles de afectación esperados sobre el patrimonio arqueológico por la construcción y operación de las obras, proyectos y actividades anteriormente mencionados, así como formular y aplicar las medidas de manejo a que haya lugar para el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente.

Artículo 56°. *Áreas Arqueológicas Protegidas y Áreas de Influencia.* De conformidad con el artículo 6° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 3° de la ley 1185 de 2008, el ICANH podrá declarar áreas protegidas en las que existan bienes arqueológicos, sin que dicha declaratoria afecte la propiedad del suelo, si bien éste queda sujeto al Plan de Manejo Arqueológico que apruebe dicha entidad.

Las Áreas Arqueológicas Protegidas declaradas o que declare el ICANH serán áreas precisamente determinadas del territorio nacional, incluidos terrenos de propiedad pública o particular, en las cuales existan bienes muebles o inmuebles integrantes del patrimonio arqueológico, a efectos de establecer en ellas un Plan de Manejo Arqueológico que garantice la integridad del contexto arqueológico.



La declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas podrá hacerse oficiosamente por el ICANH. En este caso, el ICANH elaborará previamente el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente, el cual deberá ser socializado ante las autoridades territoriales, las comunidades indígenas y las comunidades negras de que trata la ley 70 de 1993, que tengan jurisdicción sobre el Área. El ICANH podrá atender las sugerencias hechas por las autoridades e incorporarlas al Plan de Manejo Arqueológico correspondiente.

También podrá solicitarse la declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas por las entidades territoriales, las comunidades Indígenas y las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 cuando dichas áreas se encuentren dentro de su jurisdicción. Esta solicitud, que podrá ser individual o conjunta entre las señaladas autoridades, deberá adjuntar el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente para aprobación del ICANH, para cuya realización podrá solicitar la Información que el ICANH tenga sobre el Área, así como su asistencia en la formulación del Plan. En estos casos la obligación de socializar el Plan de Manejo Arqueológico será de la entidad o comunidad que lo haya propuesto.

Parágrafo Primero. Para los efectos del decreto 833 de 2000, cuando se alude a zonas de Influencia arqueológica se entenderá referirse al término "Áreas Arqueológicas Protegidas"

Parágrafo Segundo. Para los efectos pertinentes, las áreas de conservación arqueológica, los parques arqueológicos nacionales y aquellos BIC de carácter nacional que hayan sido declarados como tal en virtud de su importancia arqueológica, serán considerados como Áreas Arqueológicas Protegidas. El ICANH deberá elaborar el Plan de Manejo Arqueológico si no existiere, en un plazo máximo de diez (10)

años contados a partir de la expedición del presente decreto.

Parágrafo Tercero. De conformidad con el numeral 1.4, artículo 11° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la ley 1185 de 2008, efectuada la declaratoria de un Área Arqueológica Protegida, el ICANH podrá establecer un Área de Influencia adyacente, cuya finalidad es servir de espacio de amortiguamiento frente a las afectaciones que puedan producirse por la construcción u operación de obras, proyectos o actividades que se desarrollen en el perímetro Inmediato de las mismas. La determinación precisa de la extensión de las Áreas de Influencia, así como los niveles permitidos de Intervención, deberán establecerse en el Plan de Manejo Arqueológico del área protegida.

Parágrafo Cuarto. El ICANH reglamentará las acreditaciones, requisitos documentales y aspectos técnicos para solicitar la declaratoria de Áreas Arqueológicas Protegidas.

Artículo 57°. *Tipos de intervención sobre el patrimonio arqueológico.* Son tipos de intervenciones sobre el patrimonio arqueológico, las cuales requieren autorización del ICANH:

1. Intervenciones en desarrollo de investigaciones de carácter arqueológico que impliquen actividades de prospección, excavación o restauración.

Previo al inicio de las actividades, el interesado deberá presentar un proyecto de investigación ante el ICANH.

2. Intervenciones en proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, o que ocupando áreas mayores a una hectárea



requieran licencia de urbanización, parcelación o construcción.

Previo al inicio de las obras o actividades, el interesado deberá poner en marcha un Programa de Arqueología Preventiva que le permita en una primera fase formular el Plan de Manejo Arqueológico correspondiente. Como condición para iniciar las obras, dicho Plan deberá ser aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia. Sin perjuicio de lo anterior, para cada una de las fases, del Programa de Arqueología Preventiva que impliquen actividades de prospección o excavaciones arqueológicas, el interesado deberá solicitar ante el ICANH la respectiva autorización de intervención.

3. Intervenciones en proyectos, obras o actividades dentro de Áreas Arqueológicas Protegidas y Áreas de Influencia, las cuales deberán hacerse acorde con el Plan de Manejo Arqueológico aprobado.

Previo al Inicio de Intervenciones materiales u obras, el solicitante deberá tener en cuenta los niveles permitidos de Intervención y los lineamientos previstos en el Plan de Manejo Arqueológico que acompañó la declaratoria del Área Arqueológica Protegida y la determinación del área de Influencia si la hubiere, o el Plan de Ordenamiento Territorial cuando éste hubiere incorporado debidamente los términos del correspondiente Plan de Manejo Arqueológico.

Las Intervenciones u obras a que se refiere este numeral se refieren a cualquiera que requiera o no licencia ambiental, como acciones de parcelación, urbanización o construcción.

4. Intervenciones de bienes muebles de carácter arqueológico que se encuentran en calidad de tenencia legal.

La persona natural o jurídica que en calidad de tenedora legal se encuentre en poder de

bienes muebles del patrimonio arqueológico y requiera adelantar actividades de conservación o restauración de los mismos, deberá solicitar previamente al ICANH la autorización de intervención.

Para la obtención de esta autorización el ICANH podrá solicitar la presentación de un Plan de Manejo Arqueológico ajustado a las características del bien o bienes muebles a intervenir.

Parágrafo Primero. Las intervenciones descritas en los numerales 1 a 3, sólo podrán realizarse bajo la supervisión de profesionales en materia arqueológica debidamente acreditados ante el ICANH.

Parágrafo Segundo. El ICANH reglamentará las acreditaciones, requisitos documentales y aspectos técnicos necesarios para solicitar y expedir las autorizaciones de intervención sobre el patrimonio arqueológico y podrá definir términos de referencia mínimos para la realización de los Programas de Arqueología Preventiva y la elaboración y aplicación de los Planes de Manejo Arqueológico,

Artículo 58°. *Complementariedad.* En todos los casos en los cuales el Área Arqueológica Protegida se superponga en todo o en parte, con una zona declarada como área natural protegida, el Plan de Manejo Arqueológico deberá tener en cuenta los lineamientos establecidos en la declaratoria correspondiente. Para esto, las entidades encargadas del manejo de los temas, deberán establecer formas de colaboración y cooperación que les permitan articular los Planes de Manejos respectivos.

Artículo 59°. *Incorporación de los Planes de Manejo Arqueológico en los Planes de Ordenamiento Territorial.* En virtud de lo dispuesto en la ley 388 de 1997, y en el artículo 11° de la ley 397 de 1997, modificado por el 7° de la ley 1185 de 2008, los Planes de Ordenamiento Territorial de las entidades



territoriales en las cuales existan Áreas Arqueológicas Protegidas declaradas, deberán incorporar los respectivos Planes de Manejo Arqueológico.

Las entidades territoriales en las cuales existan Áreas Arqueológicas Protegidas, deberán Informar a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos, a efectos de que ésta incorpore en los folios de matrícula inmobiliaria las anotaciones correspondientes a la existencia de Planes de Manejo Arqueológico en los predios cubiertos por la declaratoria, y deberán reportar al ICANH sobre estas solicitudes.

Artículo 60°. *Cambio de tenencia de bienes arqueológicos.* Los tenedores autorizados de bienes arqueológicos que hubieran efectuado su registro ante el ICANH, podrán solicitarle el cambio del tenedor, a condición de que el tercero interesado sea una persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre las condiciones necesarias para la conservación, manejo, seguridad y divulgación de los bienes arqueológicos de que se trata. Una vez reunida la información necesaria, el ICANH podrá autorizar el cambio.

Artículo 61°. *Decomiso material de bienes Integrantes del patrimonio arqueológico.* Para los efectos de decomiso material de bienes arqueológicos por falta de registro de aquellos que se encuentren en tenencia de cualquier persona, según lo previsto en el artículo 19°, numeral 1, del decreto 833, el término concedido por el artículo 6° de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 3° de la ley 1185 de 2008 es de 5 años contados a partir de la fecha de promulgación de la ley el 12 de marzo de 2008.

